

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Hoy 26 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto que por reparto nos correspondió para **resolver sobre conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V)**. Sírvase proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto número: **0910**

**ASUNTO : DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE PALMIRA (V) y JUZGADO
SEGUNDO DE COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
PALMIRA (V)**

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE

**DEMANDADO : PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA, ERIKA
ANDREA VALENCIA HURTADO Y JUAN GUILLERMO
CORREA HURTADO**

RADICACIÓN : 765203103003-2022-00116-00

El 28 de junio de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), por auto No. 1217 decidió rechazar la presente demanda, argumentando que la ubicación del demandado para efectuar sus notificaciones es la comuna No. 5 de esta municipalidad, y que en atención a lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2.016, quien debe asumir la competencia del presente proceso es el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), procediendo con la remisión de las diligencias al referido estrado judicial.

El 4 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), mediante auto No. 1747 **declaró la falta de competencia** para avocar el presente asunto, y propuso **conflicto negativo de competencia** contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V). La anterior decisión la argumentó indicando que, la parte demandante pretende ejecutar dos pagarés; el pagaré No. 1 por la suma de \$3'000.000.00 y el pagaré No. 2 por la suma de \$37'000.000.00, además por los intereses moratorios por cada pagaré desde el 29 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda el día 22 de junio de 2022, ascendiendo a la suma de \$2.407.467, dando un resultado total de \$42.407.467, valor que excede los cuarenta (40) salarios mínimos legales para el año 2022; en atención al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., siendo entonces de menor cuantía; rechazando la demanda por competencia y Generando el Conflicto negativo de competencia.

Al presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos:

- 25, determina la cuantía. Refiriendo que la menor cuantía es sobre pretensiones que excedan el equivale a 40 smlmv sin exceder el equivalente 150 smlmv.
- 26 numeral 1º, determina la cuantía por el valor de **todas** las pretensiones al tiempo de la demanda.
- 17 párrafo, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, correspondería a este, los asuntos establecidos en los numerales 1º, 2º y 3º de ese articulado. y
- 139, instituye el trámite de los conflictos de competencia.

Igualmente resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Acuerdo CSJ16-149 del 31 de agosto de 2.016, "*Por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá*", el cual señala en su artículo 2, que *en el Municipio de Palmira, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atenderá las comunas 1, 2 y 4; y el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atiende las comunas 3, 5 y 6.*

En primer lugar, el Despacho de acuerdo a lo señalado en norma precedente, y de las pruebas adosadas al infolio, logra establecer que si bien es cierto que las demandadas PAULA ANDREA HURTADO SEPULVEDA y ERIKA ANDREA VALENCIA HURTADO tienen su dirección de notificación en la Calle 33 C # 1 E-48 Barrio María Cano, esto es comuna 5, la demanda sería de conocimiento en mínima cuantía del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

De otra parte, se avizora que en la demanda cuestionada, no solo se pretende la ejecución del capital, sino también sus intereses moratorios, mismos que en suma con el capital ascienden a más de 40 SMLMV, siendo así, el Juez 6 Civil Municipal, desconoció lo estatuido en el artículo 26 numeral 1º referente a la determinación de la cuantía, y en definitiva el proceso **no es de mínima (40 SMLMV), sino de menor cuantía** ya que se excede dicho monto, por lo que no puede ser conocida por el Juzgado **Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.**

Por lo anterior, este despacho no comparte la decisión del Juez Sexto Civil Municipal de Palmira (V) de rechazar la presente demanda ejecutiva.

Colorario de lo expuesto, se dirimirá el conflicto en favor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), remitiendo el expediente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V) para que asuma la competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira,

DISPONE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto en favor del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso ejecutivo con título hipotecario, con radicado 765203103003-2022-00116-00, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V).

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO

NBG

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle) _____. Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de la misma fecha.</p> <p>VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN Secretaria</p>

Firmado Por:

Carlos Ignacio Jalk Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7246c37a8088f2645cfee3c4712d6d327eee814abfaf0d91d9dff821509e06**

Documento generado en 28/08/2022 08:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>